

Suprema Corte:

-I-

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución de primera instancia que había declarado que el beneficio de justicia gratuita solo alcanza la tasa de justicia (fs. 8/10 del cuaderno de queja).

En su entender, el beneficio de justicia gratuita al que se refiere el artículo 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor no es sinónimo del beneficio de litigar sin gastos previsto en el ordenamiento procesal. Consideró que, si bien ambos institutos reconocen un fundamento común, tienen características propias que los diferencian.

Por un lado, "litigar" sin gastos abarca el período comprendido desde el comienzo de las actuaciones judiciales, es decir el pago de tasas y sellados, hasta su finalización, lo que equivale a la eximición de costas. Por el otro, la locución "justicia gratuita" se refiere al acceso a la justicia, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas. Por ello, consideró que una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas que no son de resorte estatal sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia y son de carácter alimentario.

Además, señaló que ese temperamento surge de los antecedentes parlamentarios que precedieron a la reforma introducida por la ley 26.361. Recordó que, en igual sentido, la gratuidad reconocida en el derecho laboral se refiere al pago de la tasa de justicia y, cuando el trabajador es vencido, la eximición de costas queda supeditada a la concesión del beneficio de litigar sin gastos. De este modo, entendió que no resultaría equitativo conceder mayor protección al consumidor que al trabajador, pues ello afectaría el principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional.

-II-

Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario (fs. 11/19) que, denegado (fs. 20/21), dio lugar a la presentación de la queja bajo estudio (fs. 22/26).

La recurrente plantea la existencia de cuestión federal con fundamento en que el decisorio desconoce la protección que el artículo 42 de la Constitución Nacional le reconoce como consumidor, lesiona su derecho de propiedad, de defensa y la garantía al debido proceso. Asimismo, se agravia de la sentencia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y por ser violatoria del principio de congruencia.

Sostiene que la cámara limitó ilegítimamente el alcance del artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en el marco de un proceso cuya relación sustancial es de consumo, ignorando así precedentes de la Corte Suprema, de otras salas de la misma cámara y el dictamen del Ministerio Público Fiscal. También omitió considerar defensas oportunamente deducidas, en particular, que el único modo de desconocer la literalidad de la norma bajo análisis era declarando su inconstitucionalidad pues, lo contrario, implicaría conferir facultades legislativas al tribunal. Finalmente, indica que si bien la regulación en materia de tasa de justicia es eminentemente local, la facultad de disponer la protección gratuita de los consumidores en juicio es de resorte del Estado Nacional y, por tal motivo, constituye materia federal.

-III-

En primer término entiendo que el recurso es formalmente admisible pues la resolución recurrida sella el alcance del artículo 53 de la ley 24.240 en un sentido que obstruye el acceso a la justicia al someter al recurrente al riesgo de asumir las costas del proceso, y por ello ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que la asimila a una sentencia definitiva.

Por otro lado, si bien las objeciones que trae la recurrente se vinculan con cuestiones procesales y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 335:353, "Brugo") y desatiende la finalidad tuitiva de la legislación en la materia debatida en autos, con grave menoscabo de las garantías constitucionales (Fallos: 340:172, "Prevención"). En esa inteligencia corresponde tratar el recurso.

-IV-

El artículo 53 de la ley 24.240 otorga el beneficio de justicia gratuita a las acciones judiciales iniciadas de conformidad con esa ley en razón de un derecho o interés individual. Asimismo, dispone que la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor y, en ese caso, cesará el beneficio. Por otra parte, advierto que la ley 24.240, reglamentaria del artículo 42 de la Constitución Nacional, se caracteriza como una norma de orden público (art. 65, ley 24.240).

Cabe recordar que la Corte Suprema entendió que no correspondía la imposición de costas en el marco de recursos llevados a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (U. 66. XLVI, "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo", 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080, "Cavalieri"; U. 10. XLIX, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40, "Asociación Protección", 10 de febrero de 2015; P. 443. XLVII, "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato", 22 de diciembre de 2015).

Asimismo, el máximo tribunal dispuso la restitución del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación con fundamento en la exención del artículo 26 de la ley 26.361, que sustituyó el texto del artículo 53 de la ley 24.240 (A. 943. XLIV. RHE, “Aramburu, Marta Beatriz y otros c/ Edesur S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, 20 de octubre de 2009). Posteriormente, en el precedente registrado en Fallos: 338:1344, “Consumidores Financieros” de fecha 24 de noviembre de 2015, también en ocasión de resolver una petición relativa a la exención del depósito previsto por el artículo 286 del citado ordenamiento, la Corte Suprema señaló que “...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trata de reclamos originados en la relación de consumo” (considerando 6º). Al mismo tiempo, el tribunal expuso en el citado caso que una interpretación que pretenda restringir los alcances del beneficio “no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores —y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses— a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos” (considerando 7º).

En este sentido, cabe puntualizar que el beneficio de litigar sin gastos como instituto procesal encuentra sustento constitucional en los derechos de defensa en juicio y de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional; S.C. G.317, L. XXXIX, “Guanco, Julio César c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios — beneficio de litigar sin gastos (Argentina del Valle Guzmán)”, 14 de agosto de 2007; S.C. A.1759, L. XL, “Agüero, Nora del Valle c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios — incidente sobre beneficio de litigar sin gastos—”, 28 de agosto de 2007; S.C. O. 293, L. XXXVI, “Ottonello, Miriam Alicia y otros c/ Chubut, Provincia del y otro s/ daños y perjuicios”, 22 de julio de 2008; CSJ 793/2004 (40-B)/CS1, “Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, 23 de junio de 2015).

A ello cabe agregar que, en asuntos vinculados a una relación de consumo, el adecuado resguardo de esos derechos fundamentales debe contemplar especialmente las desventajas estructurales que enfrentan los usuarios y consumidores al procurar el acceso a los tribunales de justicia. Por ello, corresponde al Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar esas desventajas.

Así la cosas, el beneficio de justicia gratuita del artículo 53 de la ley 24.240, con el alcance que aquí se propicia —similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos—, configura el mecanismo procesal particular elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en asuntos de consumo. Refuerzan esa tesitura la innegable finalidad de protección que acuerda la ley 24.240 y la propia literalidad de su artículo 53. En efecto, esa norma presume la carencia de recursos e invierte la carga probatoria de la solvencia, extremo que cobra sentido si se admite que la dispensa provisional incluye la de soportar los gastos que la tramitación del proceso origine.

La solución que aquí se propicia es, además, concordante con el alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240 para las acciones judiciales iniciadas en defensa de derechos de incidencia colectiva, que fue materia de análisis en los dictámenes emitidos por esta Procuración General en las causas CAF 17990/2012/1/RH1 “ADDUC y otros c/ AYSA S.A. s/ proceso de conocimiento”, del 26 de abril de 2016, COM 38707/2007/1/RH1 “Asociación Civil C. Civ. P. la D.D. los C. y U. de S.P. c/ Ford Credit Compañía Financiera S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 14 de marzo de 2017, entre otros.

En virtud de lo anterior, en mi modo de ver, la recurrente acreditó que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho

vigente con arreglo a las circunstancias del caso por lo que debe ser dejada sin efecto en base a la doctrina de la arbitrariedad.

—V—

Por esas razones, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la decisión recurrida y, en consecuencia, mandar a que —por quien corresponda— se dicte una nueva.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2017.

ES COPIA

VICTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretario Administrativo
Procuraduría General de la Nación